

2. La aprobación podrá producirse:

- a) Pura y simplemente.
- b) Con rectificaciones que se expresen inequívocamente y queden definitivamente incorporadas al proyecto.

3. Cuando el proyecto hubiera sido presentado por los interesados, la denegación o la aprobación con rectificaciones deberán ser motivadas.

4. La denegación del proyecto tramitado obligará a la Administración a aprobar otro, en un plazo no superior a tres meses.

Artículo 111.

1. La resolución definitiva que recaiga será notificada a todos los interesados y publicada en la misma forma prevista en el artículo 108 de este Reglamento para el trámite de información pública.

2. Una copia de la resolución recaída será remitida a la Comisión Provincial de Urbanismo, si no fuere ella misma la que hubiere adoptado el acuerdo.

Artículo 112.

1. El acuerdo aprobatorio de la reparcelación será impugnabile en vía administrativa, en todos sus aspectos.

2. En vía contencioso-administrativa sólo será impugnabile por vicios de nulidad absoluta del procedimiento o para determinar la indemnización que en su caso proceda.

3. En los casos de nulidad, el Tribunal se limitará a ordenar la retroacción de las actuaciones al momento oportuno.

4. En los demás, y siempre que el Tribunal aprecie la existencia de perjuicio para el recurrente, fijará la indemnización correspondiente y los sujetos que hayan de satisfacerla, sin afectar a la efectividad del acuerdo de reparcelación recaído, en cuanto a la definición de la propiedad de las fincas resultantes.

SECCION 3. FORMALIZACION E INSCRIPCION

Artículo 113.

1. Una vez firme en vía administrativa el acuerdo de aprobación definitiva de la reparcelación, el Organismo que lo hubiere adoptado lo notificará a todos los interesados y procederá a otorgar escritura pública o a expedir documento con las solemnidades y requisitos dispuestos para las actas de sus acuerdos, con el siguiente contenido:

a) Descripción de las propiedades antiguas, según los títulos aportados, con las correcciones procedentes, y en defecto de títulos, según planos. Se expresarán las cargas y gravámenes, condiciones, sustituciones y demás derechos que las afecten; el respectivo propietario, si fuera conocido; la cuantía de su derecho en la reparcelación y el criterio utilizado para definirlo y cuantificarlo.

Cuando participen en la reparcelación propietarios de suelo exterior al polígono, se describirán también las fincas que les fueron ocupadas.

b) Descripción de las fincas resultantes, incluyendo, en su caso, las que correspondan a la Administración adjudicataria del 10 por 100 del aprovechamiento medio, titulares a quienes se adjudiquen y concepto en que lo fueren.

Se expresará respecto a cada finca la antigua a que correspondía o el derecho que da lugar a la adjudicación; así como las cargas y gravámenes, condiciones, sustituciones y demás derechos que las afecten por no ser incompatibles con el planeamiento.

c) Localización de los terrenos de cesión obligatoria y de las reservas que establezca el plan.

d) Cuantía del saldo de la cuenta de liquidación provisional con que quede gravada cada una de las fincas adjudicadas.

2. La escritura pública o el documento administrativo previsto en el número 1 de este artículo, protocolizado notarialmente, será inscrito en el Registro de la Propiedad.

3. Las operaciones jurídicas complementarias que sean del caso, que no se opongan al proyecto de reparcelación ni al plan que se ejecute, se aprobarán por el Organismo urbanístico actuante, el cual procederá a extender documento con los requisitos y solemnidades previstos en el número 1 de este artículo, que se protocolizará notarialmente o a otorgar escritura pública. Uno u otro documento se inscribirán en el Registro de la Propiedad.

Artículo 114.

La inscripción del acuerdo de reparcelación se efectuará en la siguiente forma:

a) Se cancelarán las hojas registrables correspondientes a las antiguas fincas reparceladas con extinción de todos los derechos incompatibles con la ejecución del planeamiento. En las fincas que se correspondan con otras resultantes se hará expresa indicación de la nueva hoja registral que se abra a la correlativa finca resultante. En la misma forma se cancelarán las hojas registrales correspondientes a las fincas ocupadas, para la ejecución de los sistemas generales cuando sus titulares fuesen adjudicatarios en la unidad reparcelada.

b) Se abrirá nueva hoja registral a todas y cada una de las fincas resultantes adjudicadas, incluso las que lo sean en favor del Patrimonio municipal del suelo o estén afectadas a cualquier servicio público.

c) En la inscripción de las fincas resultantes que se correspondan con otras anteriormente inscritas se hará expresa indicación de la hoja registral cancelada por efecto de la reparcelación.

d) En las restantes se practicará un asiento de primera inscripción.

e) Se harán constar las cargas y gravámenes que subsistan o se establezcan sobre las fincas resultantes y las demás circunstancias que puedan afectar a las titularidades inscritas, con arreglo a la legislación hipotecaria y, en todo caso, la cuantía del saldo de liquidación, a los efectos prevenidos en el artículo 100, 1, c), de la Ley del Suelo.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2887

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para el Desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero y se establecen los baremos de calificación para valorar las indemnizaciones de los animales que deban ser sometidos a sacrificio obligatorio, en aplicación de lo dispuesto en la Orden de 25 de noviembre de 1978.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 15 de diciembre de 1978, la Orden de 25 de noviembre por la que se establecen normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento, y de conformidad con la misma, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las indemnizaciones a percibir por los ganaderos como consecuencia del sacrificio obligatorio serán proporcionales al valor real de los animales, para lo cual a cada res se le asignará una calificación individual de acuerdo con sus características productivas y edad, la citada calificación podrá sufrir correcciones en función de la calidad de la conformación y de los defectos graves aparentes, que presente el animal.

Segundo.—Las calificaciones de los animales se realizarán utilizando las puntuaciones correspondientes a cada factor, de acuerdo con los baremos que para cada especie y aptitud productiva se determinan en el anexo de esta Resolución.

Tercero.—Para facilitar la calificación de los animales cuyo sacrificio es obligatorio, previamente al diagnóstico de las enfermedades objeto de campaña, se cumplimentará una ficha, en modelo oficial, en la cual figurarán el número de identificación de cada animal, así como los datos correspondientes a su lactación y estado reproductivo. En el mismo documento, los técnicos de los equipos de saneamiento elaborarán los datos referentes a calificación por aspecto general y defectos o enfermedades para ser utilizados como factores correctores de la valoración. En los impresos confeccionados figurará el conforme del ganadero.

Cuarto.—La puntuación final corregida, asignada a cada animal que deba ser sacrificado, multiplicada por el coeficiente que para cada especie y aptitud se especifica en el anexo de esta Resolución, determina el montante de la indemnización correspondiente.

Quinto.—Los coeficientes de transformación a que se hace referencia en el artículo anterior podrán ser modificados periódicamente, oído el sector ganadero y conocida la evolución de las cotizaciones del ganado.

Sexto.—En las actuaciones en áreas, diagnosticados los animales positivos a las enfermedades objeto de campaña sanitaria, el Director de la misma comunicará al propietario de los animales el plazo máximo de eliminación, la calificación de las reses, de acuerdo con los baremos correspondientes y las medidas sanitarias a desarrollar en las explotaciones de acuerdo con sus características.

Cuando las campañas se realicen a través de programas específicos de saneamiento en explotaciones selectas o de saneamiento concertado, se actuará de acuerdo con lo previsto en los apartados segundo f) y tercero c) y d) de la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1978.

Séptimo.—Con una antelación mínima de cuatro días al sacrificio, el ganadero o sus Entidades representativas comunicarán al Director de la campaña el día y el lugar del sacrificio, al objeto de que por los servicios veterinarios se controlen dichos sacrificios y se recojan todos los datos correspondientes a las lesiones anatómicas de los cadáveres y su estado de gestación.

Octavo.—Si alguno de los animales sacrificados dentro del plazo señalado fuera objeto de decomiso total por parte de la Inspección Veterinaria del Matadero, al ganadero se le abonará un precio de 110 pesetas/kilogramo canal por el Ministerio de Agricultura, además del valor obtenido mediante la aplicación del baremo.

Noveno.—Una vez realizado el sacrificio y en posesión de datos de cada animal, la dirección de la campaña ordenará la confección de las actas y recibos de indemnización. Las actas serán remitidas a la Dirección General de la Producción Agraria, la cual ordenará los pagos correspondientes, a tal efecto, los ganaderos especificarán el número de las cuentas corrientes y Entidades bancarias en las que deseen recibir los auxilios económicos de saneamiento.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de enero de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

ANEXO

A) Baremo para calificación de ganado bovino de aptitud lechera.

	Puntuación
<i>Vacas y novillas</i>	
A.1. Valoración por factores productivos.	
A.1.1. Gestación y lactación.	
a) Ha quedado gestante en los cuatro primeros meses de lactación.	10
b) Ha quedado gestante en el quinto o sexto mes de lactación	8
c) Ha quedado gestante después del sexto mes de lactación	5
A.1.2. Gestación sin lactación.	
a) Novillas y vacas secas en gestación de más de seis meses	10
b) Novillas o vacas secas en gestación, de tres a cinco meses	6
c) Novillas o vacas secas gestantes o cubiertas, de menos de dos meses	3
A.1.3. Lactación sin gestación.	
a) Parida hace menos de tres meses.	10
b) Parida hace cuatro o cinco meses.	5
c) Parida hace más de seis meses	2
A.1.4. Abortadas en lactación	4
A.1.5. Vacas sin gestación y sin lactación (no tendrán derecho a indemnización)	No se valorará ningún apartado.

	Puntuación
A.2. Valoración por edad.	
A.2.1. Con dientes exclusivamente de leche.	6
A.2.2. Con dos dientes permanentes	8
A.2.3. Con cuatro a ocho dientes permanentes (sin rasar ningún incisivo)	10
A.2.4. Con pinzas rasadas	8
A.2.5. Con primeros o segundos medianos rasados	5
A.2.6. De más edad	2
A.3. Estados de carnes.	
A.3.1. Bueno	0
A.3.2. Regular	1
A.3.3. Malo	3
A.3.4. Muy malo	5
A.4. Valoración de la producción lechera. (Por datos control-lechero.)	
A.4.1. Con lactación superior a 7.500 litros	5
A.4.2. Con lactación entre 6.500 a 7.499 litros.	4
A.4.3. Con lactación entre 5.500 a 6.499 litros.	3
A.4.4. Con lactación entre 4.500 a 5.499 litros.	2
A.4.5. Con lactación entre 3.500 a 4.499 litros.	1
A.5. Correctores de la calificación, por defecto o enfermedad	
A.5.1. Sin leche en un cuarto de la ubre, deducir	— 5
A.5.2. Sin leche en dos cuartos de la ubre, deducir	— 10
A.5.3. Sin leche en tres cuarterones (sin derecho a indemnización)	No se valorará ningún apartado.
A.5.4. Mastitis crónica, deducir	— 10
A.5.5. Metritis crónica, deducir	— 10
A.5.6. Artritis o lesiones podales graves en una extremidad, deducir	— 5
A.5.7. Artritis o lesiones podales graves en dos o más extremidades, deducir	— 10
A.5.8. Otros defectos según gravedad, deducir de	— 1 a — 10
A.6. Correctores de la calificación por conformación general del animal.	
A.6.1. Conformación corporal excelente	2
A.6.2. Conformación corporal muy buena, añadir	1
A.6.3. Conformación corporal buena	0
A.6.4. Conformación corporal regular, deducir	— 2
A.6.5. Conformación corporal defectuosa, deducir	— 4
A.6.6. Conformación corporal muy defectuosa, deducir	— 6
B) Baremo para calificación de ganado bovino de aptitud cárnica.	
<i>Vacas y novillas</i>	
B.1. Valoración factores productivos.	
B.1.1. Gestantes y criando	10
B.1.2. Paridas con crías	8
B.1.3. Gestantes sin crías	7
B.1.4. Vacías sin crías	1
B.1.5. Abortadas	0
B.2. Valoración por edad.	
B.2.1. Hasta con cuatro dientes permanentes	8
B.2.2. Con seis dientes permanentes	10
B.2.3. Cerradas	7
B.2.4. Dentadura defectuosa	3
B.3. Estado de carnes.	
B.3.1. Bueno	0
B.3.2. Regular	1

	Puntuación
B.3.3. Malo	3
B.3.4. Muy malo	5
B.4. Correctores de la calificación, por defecto o enfermedad.	
B.4.1. Artritis, lesiones podales, hernias u otros defectos, según gravedad, deducir	- 1 a - 10
B.5. Correctores de la calificación por conformación general.	
B.5.1. Conformación corporal excelente.	2
B.5.2. Conformación corporal muy buena	1
B.5.3. Conformación corporal buena	0
B.5.4. Conformación corporal regular.	- 1
B.5.5. Conformación corporal defectuosa	- 2
B.5.6. Conformación corporal muy defectuosa	- 3
C) Baremo para calificación de hembras bovinas hasta primera gestación.	
C.1. Edad.	
a) Hembras hasta los seis meses	2
b) Hembras de siete a doce meses	3
c) Hembras de trece a dieciocho meses	4
d) Hembras de más de dieciocho meses	5
(No percibirán indemnización las terneras no aptas para futuras reproductoras.)	
D) Baremo para calificación de machos bovinos.	
D.1. Animales reproductores, según categoría.	5 a 10
E) Baremo para calificación de ganado caprino.	
E.1. Factores productivos.	
E.1.1. Gestantes	7
E.1.2. En lactación.	
E.1.2.1. Lactación sin cría	8
E.1.2.2. Lactación con una cría	9
E.1.2.3. Lactación con dos o más crías	10
E.1.3. Vacías.	
E.1.3.1. Vacías sin lactación	2
E.1.4. Abortadas.	
E.1.4.1. En lactación	1
E.2. Edad.	
E.2.1. Con dientes de leche o dos permanentes	9
E.2.2. Con dos-cuatro dientes permanentes	10
E.2.3. Con cuatro-seis dientes permanentes	8
E.2.4. Cerradas	7
E.3. Factores de corrección.	
Podrán sufrir un descuento de 1 a 10 puntos las calificaciones de los animales que presenten artritis, lesiones podales y/o mastitis graves.	
F) Baremo para calificación de ganado lanar.	
F.1. Valoración por factores productivos.	
F.1.1. Con cría	10
F.1.2. Gestantes	7
F.1.3. Vacías	4
F.1.4. Abortadas	0
F.2. Valoración por edad.	
F.2.1. Con dientes de leche	7
F.2.2. Con dos dientes permanentes	10
F.2.3. Con cuatro o más dientes permanentes (dentadura íntegra y sin gran desgaste)	8

	Puntuación
F.2.4. Con falta de dientes. Dentadura muy desgastada	6
F.3. Factores de corrección.	
Podrán sufrir un descuento de 1 a 10 puntos las calificaciones de los animales que presenten artritis, lesiones podales y/o mastitis graves.	
G) Coeficientes.	
Con carácter provisional, de acuerdo con lo que se especifica en los artículos quinto y sexto de la presente Resolución, los coeficientes que multiplicados por las puntuaciones de valoración asignadas a cada animal determinarán el montante de las indemnizaciones individuales, serán los siguientes:	
Ganado bovino de aptitud lechera	1.700
Ganado bovino de aptitud cárnica	1.300
Ganado caprino de aptitud lechera	350
Ganado caprino que no se ordeña	250
Ganado ovino de razas lecheras (Churra, Lacha, Castellana, Manchega, Segureña y otras que están sometidas a ordeño)	300
Ovejas de razas cárnicas	200
H) Cuando los correctores de la calificación de un animal hayan negativa su valoración, el ganadero no tendrá derecho a percibir indemnización.	

MINISTERIO DE ECONOMIA

2888

ORDEN de 24 de enero de 1979 sobre fijación de los tipos de interés de la financiación de las viviendas.

Excelentísimos señores:

El artículo 26 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda, establece que el Ministerio de Economía fijará los tipos de interés y los plazos de amortización y periodo de carencia de los préstamos base que concedan las Entidades financieras privadas.

Teniendo en cuenta las condiciones generales de tipo de interés y plazo de los mercados financieros relativos a la financiación de la vivienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los préstamos base para la financiación de la vivienda, que se regula en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, sobre política de viviendas concedido por los bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, en la cuantía señalada en el artículo 22 del referido Real Decreto, serán computables en el porcentaje de efectos especiales del coeficiente de inversión.

Asimismo tendrán la consideración de préstamos de regulación especial los otorgados por las Cajas de Ahorros Confederadas y la Caja Postal de Ahorros con igual finalidad y dentro de los mismos límites.

Segundo.—Los préstamos base, a que se refiere el número anterior, que concedan los bancos privados y las Cajas de Ahorros, devengarán el 11 por 100 de interés anual.

El plazo de amortización de los citados préstamos base, cuando se trate de préstamos base al promotor, será de doce años más dos de carencia, contados a partir de la concesión del mismo.

Cuando se trate de préstamos base directo al adquirente no habrá periodo de carencia.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de enero de 1979.

ABRIL MARTORELL

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Coordinación y Programación Económicas, Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.